

ral, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de junio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27141 *ORDEN de 18 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Creaciones Mirto, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos de fantasía y la exportación de pijamas y camisetas para caballero y niño.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Creaciones Mirto, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de tejidos de fantasía y la exportación de pijamas y camisetas para caballero y niño, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Creaciones Mirto, S. A.», con domicilio en calle Emilio Muñoz, 57, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de los siguientes tejidos de fantasía, nunca lisos, de seda o de borra de seda («Schape») (P. E. 50.09.21); de fibras textiles, sintéticas continuas (P. E. 51.04.03); de fibras textiles artificiales, continuas de rayón viscosa y rayón cuproamoniaco (cupra) (P. E. 51.04.13); de rayón acetato (P. E. 51.04.23.1), y demás fibras textiles continuas (P. E. 51.04.23.2); todos ellos estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido; de fibras textiles sintéticas discontinuas, 100 por 100 algodón o con mezcla de algodón al 50 por 100 que contengan o no lana o pelos finos (PP. EE. 56.07.1 y 56.0701.2); de fibras textiles artificiales discontinuas de fibra y viscosilla y de cupromoniaco (cupra), estampados o fabricados con hilos teñidos (P. E. 56.07.12); de fibras textiles artificiales discontinuas de acetato y demás fibras artificiales discontinuas (PP. EE. 56.07.19.1 y 56.07.19.2); telas de punto no elástico y

sin cauchutar, de seda (P. E. 60.01.01), de fibras textiles sintéticas (P. E. 60.01.02), y de fibras artificiales (PP. EE. 60.01.31, 60.01.32.1 y 60.01.32.2); y la exportación de pijamas y camisetas para caballero y niño, de fibras textiles artificiales (posiciones estadísticas 61.03.02, 1 y 2), de fibras textiles sintéticas (posiciones estadísticas 61.03.92), de seda (P. E. 61.03.91) y de otras fibras (P. E. 61.03.99).

El beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

2.º A efectos contables, se establece lo siguientes:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los tejidos mencionados, contenidos en las camisetas exportadas, se darán en cuenta de admisión temporal 116 kilogramos con 280 gramos de tejidos de la misma clase, características y composición. Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los tejidos mencionados, contenidos en los pijamas exportados, se darán en cuenta de admisión temporal 109 kilogramos con 890 gramos de tejidos de la misma clase, características y composición. Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el 14 por 100 de los tejidos empleados en la confección de camisetas, o el 9 por 100 de los empleados en la confección de pijamas. En ambos casos, estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por las posiciones estadísticas 63.02.01 ó 63.02.91, según se trate, respectivamente, de seda y rayón o de otras fibras.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, la clase, características y composición de fibras y exacto porcentaje en peso del tejido realmente contenido en la prenda a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

La Dirección General de Exportación u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinente en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este Régimen.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Tanto en la declaración o licencia de importación como en las licencias de exportación, deberá indicarse en la correspondiente casilla que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación será hasta dos años, si bien la Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas, respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.